

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FABREGA, LOPEZ Y BARSALLO, EN REPRESENTACION DE A.B. CONTE/LATINOAMERICANA DE PUBLICIDAD, S.A., CORPORACION DE COMUNICACIONES, S.A.; MULTIMIDA,S.A., INTERGROUP PUBLICIDAD, S.A. Y CORPORACION ISTMEÑA DE DESARROLLO, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, AL NO RESOLVER UNA RECLAMACION DE INDEMNIZACION CONTRA EL ESTADO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS).

DEMANDA ADMISIBLE. AUTO CONFIRMATORIO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA). PANAMA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. (1991).

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Tercera (Contencioso Administrativa) el 18 de diciembre de 1990 y mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Fábrega López y Barsallo en representación de A.B. Conte/Latinoamericana de Publicidad, S.A. Corporación de Comunicaciones, S.A.; Multimida, S.A.; Intergroup Publicidad, S.A.; y Corporación Istmeña de Desarrollo, S.A.; con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al no resolver una reclamación de indemnización contra el Estado.

El Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda mediante la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, a su juicio, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados proceden a examinar los documentos planteados por el Procurador de la Administración y la demandante en el recurso de apelación y en la oposición al mismo, respectivamente.

Sostiene el Procurador de la Administración que el auto impugnado debe revocarse en base a tres razones fundamentales: En primer lugar el Procurador considera que existe ilegalidad de la personería del representante de la parte actora ya que la demanda ha sido propuesta por cinco (5) sociedades anónimas de las cuales tres (3) son representadas legalmente por el Sr. Alberto Bolívar Conte y dos (2) por el señor David Conte. El poder otorgado a la firma Fábrega López y Barsallo fue expedido únicamente por el señor Alberto B. Conte y, por ende, alega el Procurador no consta poder conferido por el señor David Conte, representante de las dos sociedades restantes.

En segundo lugar, el Procurador de la Administración opina que se ha dejado trunco el petitum debido a que los demandantes sólo solicitan "la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita producida

por silencio administrativo al transcurrir más de dos (2) meses sin que haya recaído resolución alguna sobre la petición hecha al Estado, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro ..."sin solicitar declaraciones adicionales que restablezcan los derechos subjetivos supuestamente violados por lo cual, considera el Procurador, el demandante confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Por último, el Procurador considera que el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa ya que si los perjuicios fueron causados al demandante por la Fiscalía Auxiliar, quien tenía a su cargo los equipos en referencia, la solicitud de indemnización debió presentarse ante dicha Fiscalía y no ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, autoridad que a su juicio, carece de competencia para resolver la solicitud.

En torno al primer defecto alegado por el Procurador General de la Administración el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que no hay tal ilegalidad de la personería puesto que si bien el poder otorgado a la firma Fábrega, López y Barsallo fue originalmente suscrito sólo por el señor Alberto B. Conte M. representante de tres de las cinco compañías demandantes, el mismo fue ratificado posteriormente por el señor David Conte Burrel, representante legal de las otras dos compañías, tal como lo permite el artículo 643 del Código Judicial.

En relación al segundo defecto señalado por la parte actora en referencia al petitum de la demanda, quienes suscriben no consideran que el mismo se encuentre trunco ya que se percibe claramente que el objeto de la demanda es que se declare ilegal la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro a la solicitud de indemnización elevada por el demandante ante dicho Ministerio debido a la no devolución de los bienes incautados por la Fiscalía Auxiliar de la República en ejercicio de sus funciones, y en su defecto se conceda el pago de la indemnización solicitada. Del petitum se colige claramente la petición de declaratoria de ilegalidad y la restitución del derecho que se pretende, y, por ende, consideramos que el mismo ha sido debidamente presentado.

El tercer aspecto señalado por el Procurador de la Administración en su recurso de apelación consiste en que el demandante no agotó la vía gubernativa pues el Procurador considera que la parte actora debió reclamar a la Fiscalía Auxiliar de la República la indemnización por los perjuicios causados a los demandantes.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que en este caso no le asiste la razón al Procurador de la Administración puesto que en el presente negocio se ventila lo que se denomina "acción reparadora" o "acción de reparación directa."

Este tipo de acción no requiere que se agote la vía gubernativa sino que la misma se encuentre adscrita directamente a la jurisdicción contencioso administrativa tal y como se colige del artículo 203 de la Constitución Nacional, del artículo 98 numeral 9 del Código Judicial e incluso de nuestra jurisprudencia (Auto de 13 de diciembre de 1976).

El tratadista colombiano Carlos Betancur Jaramillo, indica que "en estas acciones el resarcimiento se pide directamente al juez, bien que la causa de la lesión sea un hecho o un acto administrativo para cuya prueba haya grave dificultad... Mediante esta acción de reparación directa puede pedir la persona afectada (quien es la que puede, en principio, demostrar un interés directo) el restablecimiento del derecho, la reparación del daño, el cumplimiento de un deber que la administración elude, o la devolución de lo indebidamente pagado.... También será de reparación directa dentro del nuevo Código las acciones indemnizatorias por trabajos públicos. En esto se siguió la línea de la Ley 167 de 1941... No existe en esta acción el agotamiento de la vía gubernativa puesto que la indemnización no podrá solicitarse a la entidad pública causante de la lesión del derecho ya que por razones de orden constitucional no podrá hacer directamente ese reconocimiento" (Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, Medellín- Colombia, 1989, 2a edición, páginas 25 a 29). La doctrina anteriormente transcrita es directamente aplicable a nuestro caso puesto que el legislador panameño se fundamentó casi literalmente en la Ley 167 de 1941 de Colombia para la expedición de nuestra Ley 135 de 1943. Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el presente negocio la parte actora solicita una indemnización del Estado como ente subsidiariamente responsable por los daños y perjuicios causados por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. La acción de reparación interpuesta por la parte actora no requiere que se agote la vía gubernativa, porque no es la Fiscalía el Organismo administrativo competente para determinar si procede o no la indemnización. Sólo la Sala Tercera - de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia puede pronunciarse al respecto y es ante ésta a quien la parte actora debía recurrir directamente por lo cual no puede el resto de los Magistrados que integran esta Sala, acceder a la pretensión del Procurador y revocar el auto impugnado.

Procede, pues, confirmar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera- Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 18 de diciembre de 1990 mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Fábrega, López y Barsallo, en representación de A.B. Conte/Latinoamericana de Publicidad, S.A. y otras,

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) JANINA M.SMALL.
Secretaria.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACION DE ROLANDO MUNDO